

RESOLUCIÓN:303 /2026

S/REF: 1691476Y Ref. Interna: RE1519

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Humanes

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 21 de octubre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Humanes. Este documento, con registro de entrada n.º 1519, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 26/04 de 2024, 02/09/2025 y 17/09/2025, [REDACTED] lleva a cabo ante el Ayuntamiento la siguiente solicitud: *Que soy propietaria de la parcela sita en [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] clasificada como urbana residencial en Catastro y con recibos de IBI en los que consta como "Nat. Urbana". Que sobre dicha parcela existe construida una vivienda, lo que confirma su consideración como solar urbano y la prestación de servicios municipales básicos. Que este Ayuntamiento ha emitido informes urbanísticos contradictorios: En uno de ellos (referido a mi parcela), se indica expresamente que "la urbanización está recepcionada por el Ayuntamiento, por lo que el asfaltado de la calle es responsabilidad municipal, dependiendo su ejecución del presupuesto". Sin embargo, en otro informe urbanístico relativo a una parcela de la misma calle, se afirma que la urbanización no está recepcionada y que las obras de asfaltado,*



aceras y alumbrado son responsabilidad de los particulares. Que esta contradicción genera inseguridad jurídica a los vecinos, puesto que en unos expedientes se traslada la carga a los propietarios y en otros se reconoce expresamente la obligación municipal. Que además, se acompaña plano extraído del Plan de Ordenación Municipal (POM), en el que la parcela aparece clasificada como suelo urbano consolidado, lo que refuerza la necesidad de aclaración y Cód. Validación: 4C9K23H9WMEL5EMZGKL9E5N4J Verificación: <https://humanes.sedelectronica.es/> Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 4 certificación oficial Solicita 1. 2. 3. 4. Que se expida certificado urbanístico oficial sobre la parcela con referencia catastral [REDACTED] indicando expresamente: La clasificación y calificación urbanística según el POM vigente. Si la urbanización a la que pertenece la parcela está recepcionada o no por el Ayuntamiento. En caso afirmativo, que se reconozca la responsabilidad municipal en el asfaltado, alumbrado público y demás servicios pendientes, así como la previsión de su ejecución en presupuestos municipales. En caso negativo, que se aporte copia del expediente completo de urbanización y de los acuerdos de Pleno o Junta de Gobierno donde conste la no recepción. Que se aclare de manera motivada la razón de las contradicciones existentes entre informes urbanísticos relativos a parcelas de la misma calle. Se adjunta: Copia de recibo de IBI (donde consta "Nat. Urbana"). Copia del informe urbanístico relativo a mi parcela, en el que se reconoce la recepción municipal). Copia del informe urbanístico relativo a otra parcela de la misma. Copia del plano del POM donde consta la clasificación como suelo urbano consolidado".

SEGUNDO: El día 21 de octubre presenta escrito ante el Consejo Regional de Transparencia, en adelante CRT, en el que pone de manifiesto lo siguiente: "EXPONE: 1. Que en los últimos trece meses he presentado diversas solicitudes ante el Ayuntamiento de Humanes (Guadalajara) solicitando información



urbanística relativa a la parcela de mi propiedad situada en [REDACTED]
[REDACTED] referencia catastral [REDACTED] Que en
dichas solicitudes se ha requerido: o Copia del informe urbanístico o certificación
urbanística de la parcela. o Indicación expresa sobre si la urbanización en la que
se ubica la parcela se encuentra recepcionada por el Ayuntamiento. Copia, en
su caso, del acta o certificado de recepción de la urbanización. 3. Que con fecha
17/09/2025 se presentó nuevo escrito reiterando la solicitud, sin que hasta la
fecha se haya recibido ninguna respuesta o resolución expresa. 4. Que,
conforme al artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el
Ayuntamiento estaba obligado a resolver y notificar la solicitud en el plazo
máximo de un mes, plazo que ha transcurrido con exceso. 5. Que, por tanto, se
ha producido silencio administrativo y la consiguiente denegación presunta del
derecho de acceso a la información pública solicitada.”

TERCERO: Con fecha 24 de octubre se requiere al Ayuntamiento:

Visto lo dispuesto en la disposición adicional 4.1 de la Ley 19/2013, de 16 de di-
ciembre de Transparencia y
Buen Gobierno, así como lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes de la Ley 4/
2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-
La Mancha, que confiere las competencias a este Consejo Regional de Transp-
arencia
para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, cu-
mplimiento de la publicidad
activa, así como incoación de expedientes sancionadores en caso de incumpli-
miento en todo el territorio de Castilla-
La Mancha y a todos los sujetos obligados por la Ley 4/2016 de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
Con fecha 21 de octubre de 2025 hemos recibido en este Consejo un registro d

e reclamación presentado por

██████████ que nos informa que presentado escritos en su Ayuntamiento el pasado

• 26/04/2025

• 02/09/2025

• 17/09/2025

SOLICITO: 1.

Que se expida certificado

urbanístico oficial sobre la parcela con referencia catastral ██████████

██████████ indicando expresamente: - La clasificación y calificación urbanística según el POM vigente. - Si la urbanización a la que pertenece la parcela está recepcionada o no por el Ayuntamiento. 2. En caso afirmativo, que se reconozca la responsabilidad municipal en el asfaltado, alumbrado público y demás servicios pendientes, así como la previsión de su ejecución en presupuestos municipales. 3. En caso negativo, que se aporte copia del expediente completo de urbanización y de los acuerdos de Pleno o Junta de Gobierno donde conste la no recepción. 4. Que se aclare de manera motivada la razón de las contradicciones existentes entre informes urbanísticos relativos a parcelas de la misma calle.”

Se recibe contestación del Ayuntamiento con fecha 30 de octubre en la que manifiesta lo siguiente:

Recibido en este Ayuntamiento de Humanes el día 24/10/2025, registro de entrada n.º 2025-E-RC-1432, el requerimiento formulado por el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha relativo al Expediente n.º 1691476Y obrante en dicho organismo, se procede a realizar las siguientes manifestaciones y observaciones:

I. El requerimiento tiene por objeto la solicitud de información sobre la situación urbanística de la finca con referencia catastral n.º ██████████ solicitada por ██████████

II. En fecha de 20/11/2024, registro de entrada n.º 2024-E-RE-638, se

recibe en esta entidad la solicitud de [REDACTED] actuando en nombre y representación de varios interesados, entre ellos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] instando la emisión de informes urbanísticos individualizados de varias fincas, todas ellas en la zona en la que se ubica la finca catastral: [REDACTED]. Con motivo de esta solicitud se piden informes técnicos individualizados a la Excm. Diputación Provincial de Guadalajara (registro de la solicitud en la administración provincial el día 22/11/2024, n.º 2024-E-RE-15450) y a la Mancomunidad de Municipios de "Servicios La Campiña", entidad esta última en la que se integra el municipio de Humanes (registro de la solicitud en la mancomunidad el día 25/11/2024, n.º 2024-E-RE-12). La petición de estos informes se cursa a otras administraciones por carecer de técnico en la plantilla municipal. La providencia de alcaldía disponiendo la solicitud de estos informes, así como la suspensión del plazo para resolver, fue dictada en fecha 22/11/2024, habiéndose notificado al representante dicha providencia el día 25/11/2025, fecha esta última en que se recibe también dicha notificación. En la misma notificación se informa de las fechas en que se han solicitado los informes. Se adjunta copia de las solicitudes de informe tanto a la Diputación Provincial de Guadalajara como a la Mancomunidad de Servicios La Campiña.

III. Posteriormente, [REDACTED] vuelve a solicitar esa información urbanística, sin mediación de representante, si bien, como se ha indicado, la tramitación de su solicitud ya se había iniciado. Las solicitudes cursadas el 26/04/2025 y 02/09/2025 interesan únicamente informe urbanístico sobre la parcela; es en la solicitud cursada el día 17/09/2025 donde la petición se amplía, como podrán comprobar en el compendio de la documentación presentada en dichas fechas. IV. Como pueden observar, las peticiones versan sobre la situación urbanística de una parcela que debe ser unida a la de otras fincas de la zona. La respuesta a las peticiones de la interesada requiere de la



elaboración nueva de documentación técnica; no se trata de documentos previamente existentes, sino que requiere de un trabajo técnico específico previo para poder entregar la información a la interesada. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 13, define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En este caso, la información solicitada no obra en poder del Ayuntamiento como documento ya existente, sino que implica una nueva elaboración técnica a partir de los datos urbanísticos generales. Por tanto, no puede considerarse información pública preexistente, sino una solicitud de elaboración ad hoc de un informe técnico. De acuerdo con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, el derecho de acceso puede ser denegado cuando la solicitud requiera una tarea previa de reelaboración de la información. En el mismo sentido, el artículo 31.1.c) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, establece la posibilidad de inadmitir las solicitudes que requieran una reelaboración previa. No cabe escudarse en la normativa de transparencia, acceso a la información y buen gobierno para eludir el plazo previsto para cada tipo de procedimiento; así, el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que para aquellos procedimientos para los que no se haya fijado plazo máximo, este será de tres meses. La anterior norma legal también prevé la suspensión del plazo para resolver los procedimientos cuando deban solicitarse informes a otra administración, artículo 21.1 d), tal como ha ocurrido en este caso. Sin perjuicio de reconocer la demora en la recepción de estos informes, es más, aún no se ha recibido. La escasez de plantilla municipal, la ausencia de técnicos en la misma y el volumen de procedimientos en su amplia variedad

hacen inviable poder atender peticiones que requieran de una elaboración previa en el plazo de un mes, como contempla la normativa sobre transparencia. V. A mayor abundamiento, este Ayuntamiento mantuvo una reunión con el representante [REDACTED] de varios interesados, entre ellos [REDACTED] asistiendo junto al representante uno de los propietarios de las fincas sobre las que se interesa la información urbanística; en esa misma reunión se les informó, como ya se les había notificado, que se estaba a la espera de los informes técnicos. VI. Del informe técnico, que se adjunta a esta contestación, la finca catastral citada se halla en suelo urbano no consolidado al que es de aplicación el régimen dispuesto en el art. 51.1.1.2 d), e) y f) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, esto es:

- Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración municipal los terrenos destinados por la ordenación urbanística a dotaciones públicas.*
- Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante los terrenos en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico que corresponda a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías.*
- Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización, incluyendo, en todo caso, la parte que proceda de las precisas para asegurar la conexión y la integridad de las redes generales de servicios y dotaciones públicas, siempre que la ordenación territorial y urbanística sujete los terrenos a una actuación urbanizadora. Estas mismas obligaciones son previstas por el legislador estatal en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*

IV. Se adjunta certificado del informe urbanístico (14/10/2025) realizado por el técnico de la citada Mancomunidad, sin que hasta la fecha se haya recibido el informe instado a la Diputación Provincial de Guadalajara. En fecha de 30/10/2025 se ha remitido certificado de informe urbanístico elaborado por la

arquitecta de la Mancomunidad de Servicios La Campiña. No se ha remitido a la solicitante dicho informe por encontrarse pendiente la liquidación de la correspondiente tasa por la emisión de dicho informe. Liquidación que se realizará en los próximos días.”

CUARTO: El día 31 de octubre se realiza requerimiento a la reclamante instándole a que manifieste si desea o no desistir de su reclamación, a lo que manifiesta, el día 31: *“En relación con el requerimiento recibido de fecha 31/10/2025, por el que se me solicita manifestar si estoy conforme con la respuesta del Ayuntamiento de Humanes (Guadalajara) a mi solicitud de información...”*. Manifiesta: *La información solicitada no ha sido entregada. En mi escrito presentado el 17/09/2025 pedí expresamente: 1. Que se indicara si la urbanización a la que pertenece la parcela con referencia catastral [REDACTED] está recepcionada o no por el Ayuntamiento. 2. En caso afirmativo, que se reconociera la responsabilidad municipal en el asfaltado, alumbrado público y demás servicios pendientes, así como la previsión de su ejecución en los presupuestos municipales. 3. En caso negativo, que se aportara copia del expediente completo de urbanización y de los acuerdos de Pleno o Junta de Gobierno donde conste la no recepción. 4. Que se aclarara de manera motivada la razón de las contradicciones existentes entre distintos informes urbanísticos relativos a parcelas de la misma calle. La respuesta del Ayuntamiento no aporta ninguno de esos documentos ni responde a los extremos solicitados, limitándose a emitir un “certificado urbanístico” genérico que no acredita si existe o no acuerdo plenario de no recepción, ni aclara las contradicciones con otros informes. No se ha aportado el acuerdo plenario ni certificación negativa. Pese a haber sido requerido expresamente, el Ayuntamiento no aporta ni cita acuerdo del Pleno o de la Junta de Gobierno Local donde conste la no recepción de la urbanización. Tampoco emite certificación negativa de inexistencia, incumpliendo los artículos 13 y 18 de la Ley 19/2013 de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de la Ley 4/2016 de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Por tanto, la información pública solicitada no ha sido facilitada. Existen contradicciones urbanísticas que el Ayuntamiento no aclara. Dispongo de copias de licencias municipales (de obra nueva y de primera ocupación) concedidas por el propio Ayuntamiento a un vecino de la misma calle, en las que se identifica expresamente la dirección como [REDACTED]. Este hecho demuestra que el Ayuntamiento reconoce formalmente la existencia y denominación de la urbanización, contradiciendo su afirmación actual de que la zona no está recepcionada o no pertenece a una urbanización reconocida. Además, la zona dispone de alumbrado público, agua, alcantarillado y recogida de basuras, y las parcelas pagan IBI urbano, lo que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 30-10-2007, rec. 9550/2003), constituye indicio claro de recepción tácita de la urbanización. La respuesta municipal no está motivada ni es completa. El Ayuntamiento se limita a declarar que “no existe expediente de recepción”, sin explicar si lo ha buscado, si está incompleto o si existe acuerdo de no recepción. Esta falta de motivación vulnera el principio de transparencia y el derecho de los ciudadanos a obtener información veraz y completa sobre el estado urbanístico de sus propiedades. Exigencia indebida del pago de una tasa de 45 €. El Ayuntamiento me notificó la liquidación de una tasa de 45 € por la emisión del citado “informe urbanístico”, basándose en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por expedición de documentos, publicada el 11/06/2007 en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara n.º 70. Sin embargo, mi solicitud no consistía en la emisión de un informe técnico nuevo, sino en el acceso a documentación e información ya existente (acuerdo plenario, expediente de urbanización y aclaración de informes contradictorios). De acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia, y el artículo 16.3 de la Ley 4/2016 de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,

“El acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original”. Por tanto, la aplicación de una tasa por 45 € no resulta procedente y constituye una limitación indebida del derecho de acceso a la información pública, al haber reconducido el Ayuntamiento de oficio mi solicitud al régimen de tasas urbanísticas previsto en su ordenanza fiscal de 2007, en lugar de tramitarla conforme a la legislación de transparencia vigente. Conclusión y solicitud: Por todo lo anterior, solicito a ese Consejo que: 1. Declare que la respuesta del Ayuntamiento no satisface el derecho de acceso a la información pública, al no haber facilitado los documentos solicitados ni motivado adecuadamente su negativa. 2. Requiera al Ayuntamiento para que entregue: o Copia del expediente de urbanización correspondiente a la calle. Copia del acuerdo del Pleno o de la Junta de Gobierno donde conste la no recepción, o en su defecto, certificación formal de su inexistencia. Aclaración motivada sobre las contradicciones entre informes urbanísticos relativos a parcelas de la misma calle. 3. Reconozca que no procede exigir el pago de tasas o precios públicos por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Adjunto, en su caso, copia de las licencias municipales mencionadas y justificante del pago de 45 € requerido por el Ayuntamiento.”

QUINTO: Posteriormente, el mismo día aporta escrito en el que indica: “Nueva documentación aportada al expediente 1691476Y y Requerimiento nº 168955. El Ayuntamiento se contradice con la realidad registral y urbanística; no pueden decir que ‘no está legalizada’ Mi vivienda está inscrita en el Registro de la Propiedad. Se adjunta nota simple de cuando compré la vivienda.”

SEXTO: El 11 de noviembre remite nuevo escrito a este Consejo, manifestando lo siguiente: *Que, habiendo recibido el certificado urbanístico emitido por ese Ayuntamiento, y tras analizar su contenido, se han detectado diversos errores materiales, omisiones y contradicciones con la realidad física y administrativa en*

la [REDACTED] que paso a detallar a continuación: 1. *Identificación incorrecta de la parcela: En el certificado emitido, la parcela señalada en color rojo no corresponde a mi finca ni a la vivienda objeto de solicitud, sino a un terreno colindante sin edificación. Debe aclararse que mi vivienda ya estaba construida con anterioridad al Plan Parcial de la Urbanización [REDACTED] aprobado el 10 de marzo de 1989, tal y como acredita la información catastral aportada, que indica año de construcción 1973. La ubicación exacta de la vivienda y su delimitación real constan tanto en la cartografía catastral vigente como en el informe urbanístico municipal de 2022, por lo que resulta evidente el error de identificación gráfica. Por todo ello, se solicita la rectificación del plano incorporado al certificado, identificando correctamente la parcela con referencia catastral [REDACTED] correspondiente a la vivienda sita en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]* 2. *Alumbrado público: En el informe urbanístico de junio de 2022, emitido por ese Ayuntamiento, se reconocía expresamente la existencia de alumbrado público en la calle Nuestra Señora de Peñahora. Sin embargo, el certificado reciente niega tal existencia, lo que resulta incorrecto. La calle, con forma de "U" y una longitud aproximada de 400 metros (200 m por cada tramo), dispone de alumbrado público instalado y operativo en uno de sus tramos, compuesto por cinco farolas en funcionamiento, que dan servicio a varias viviendas y al viario público. Se aportan fotografías tomadas de día y de noche que acreditan la existencia de dicho alumbrado en servicio, cuya instalación y mantenimiento corresponden al propio Ayuntamiento de Humanes. Por ello, se solicita la rectificación del certificado para que se haga constar la existencia del alumbrado público conforme a la realidad física, al informe municipal de 2022 y a las pruebas gráficas aportadas.* 3. *Mantenimiento y actuaciones municipales sobre servicios públicos: Ante incidencias o averías en los servicios de agua, alcantarillado o alumbrado público, los vecinos de esta calle comunican las incidencias al propio*

Ayuntamiento, que ordena o realiza directamente las reparaciones. Esto acredita que el Ayuntamiento asume de facto la titularidad y mantenimiento de los servicios básicos, por lo que resulta incoherente negar ahora su existencia o responsabilidad sobre los mismos. 4. Consideración urbanística del suelo: El artículo 104 del Reglamento de Planeamiento de Castilla-La Mancha (Decreto 248/2004, de 14 de septiembre) establece que un suelo dispone de condición de solar cuando cuenta con: • acceso por vía pavimentada abierta al uso público y en condiciones adecuadas para la circulación rodada o peatonal, • suministro de agua potable y energía eléctrica, • evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado, y • alumbrado público al menos en una de las vías que los circunden. Mi calle dispone de tres de los cuatro servicios básicos, y también cumple el criterio de alumbrado mínimo ("al menos en una de las vías que los circunden"). En consecuencia, la interpretación que realiza el Ayuntamiento no se ajusta al tenor literal del artículo 104, y no puede usarse para trasladar a los propietarios la obligación de urbanizar o denegar licencias, más aún cuando el propio Ayuntamiento ha concedido licencia de obra y de primera ocupación en esta misma calle. Asimismo, Catastro clasifica la parcela como Suelo Urbano Residencial, lo que refuerza la existencia de servicios básicos implantados. Se solicita que el Ayuntamiento indique cuál es el fundamento jurídico concreto (artículo, plan o expediente) que justifica considerar esta calle como "no consolidada". Finalmente, se recuerda que este Ayuntamiento ha emitido y cobrado tasas de "carruajes" reguladas en la Ordenanza Fiscal Municipal, las cuales solo pueden imponerse cuando existe efectivamente acceso rodado. No es coherente sostener que no existe acceso, mientras se han cobrado tasas por dicho concepto. La calle constituye una vía abierta al tránsito público, por la que circulan y estacionan vehículos de los propios residentes y también de terceros (incluidos tractores de acceso a fincas agrícolas), lo que demuestra de manera evidente la existencia de acceso rodado funcional y operativo. Se acompañan

fotografías recientes en las que se aprecia la circulación y aparcamiento habitual de vehículos en la vía (matrículas pixeladas por protección de datos). Lo que acredita que reúne condiciones suficientes para el tránsito rodado, conforme a lo exigido por el artículo 104 del Reglamento de Planeamiento de Castilla-La Mancha. 5. Plan Parcial [REDACTED] y posible inclusión de la [REDACTED] [REDACTED] Según el Plan Parcial [REDACTED] aprobado el 10 de marzo de 1989, se proyectó la construcción de 30 viviendas. El Ayuntamiento afirma que mi vivienda no figura dentro de dicho plano, pero la urbanización aprovecha la infraestructura existente y parte de la traza de la [REDACTED] [REDACTED] para su conexión. Por tanto, se solicita: • Copia íntegra del expediente de urbanización del Plan Parcial [REDACTED] • Copia del acuerdo de Pleno o Junta de Gobierno donde conste su recepción. • Plano o delimitación precisa de las calles incluidas en dicha recepción. Se solicita que toda esta documentación sea remitida en copia íntegra, conforme al derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013 y la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha. 6. No consta legalización de la vivienda. Dispongo de licencia municipal de legalización emitida por ese Ayuntamiento en 1987, así como de nota simple del Registro de la Propiedad, que acreditan que la vivienda está plenamente legalizada. Por todo ello, se solicita la rectificación del certificado urbanístico, o en su defecto, la indicación expresa del expediente y fundamento jurídico que sustenta la afirmación contraria. Asimismo, debe recordarse que en esta misma calle el Ayuntamiento ha concedido licencias de obra nueva y de primera ocupación, lo que demuestra que ha considerado esta vía con las condiciones propias del suelo urbano consolidado, y apta urbanísticamente para edificar y habitar. Se solicita que se explique de forma motivada por qué ahora se sostiene que no pueden concederse licencias hasta completar la urbanización, cuando el propio Ayuntamiento ha autorizado previamente viviendas terminadas y habitadas en esta misma calle. 7. Tasa de

45€: El Ayuntamiento me requirió el pago de 45 € por la emisión del certificado urbanístico, cuando mi solicitud se enmarca en el derecho de acceso a la información pública, regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. En virtud del artículo 13.1 de la Ley 19/2013 y del artículo 29 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha, el derecho de acceso a la información pública es gratuito, salvo el coste material de reproducción. La tasa aplicada corresponde al concepto de "informes técnicos sobre régimen urbanístico o anteproyectos de obra", no siendo aplicable a mi solicitud, que se limita al acceso a documentación preexistente. Por tanto, se solicita la anulación de la liquidación y la entrega de la documentación solicitada sin coste alguno, conforme al principio de gratuidad recogido en la normativa de transparencia y acceso a la información pública. Por todo lo expuesto, SOLICITO que se rectifique el certificado emitido y se facilite la documentación solicitada en los términos indicados en este escrito. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA: • Copia licencia municipal de legalización 1987 • Nota simple Registro de la Propiedad • Fotografías alumbrado público y existencia de acceso rodado funcional y operativo • Tasa carruaje • Plano/parcela catastral señalada correctamente • Justificante de pago de 45€ • Informe municipal 2022 donde se afirma existencia de alumbrado • Certificado reciente del Ayuntamiento (objeto de rectificación)."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales



comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: En primer lugar, es necesario aclarar algunas cuestiones manifestadas por el Ayuntamiento en su contestación.

Debe rechazarse la afirmación del Ayuntamiento de Humanes de aplicar el plazo general de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. En virtud del principio de

especialidad normativa (lex specialis derogat legi generali), el derecho de acceso a la información pública se rige por su propia normativa sectorial. Tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 (LTAIBG) como la normativa autonómica de Castilla-La Mancha establecen un plazo máximo e improrrogable de un mes para resolver y notificar la decisión al solicitante. Se constata, por tanto, el incumplimiento del plazo perentorio establecido en el art. 20.1 de la LTAIBG. La desidia administrativa o la carencia de personal técnico no constituyen causas legales de exención para la garantía de un derecho ciudadano de configuración legal. Por otro lado, el Ayuntamiento alega una supuesta suspensión de plazos basada en la solicitud de informes técnicos externos y la carencia de medios personales en la plantilla municipal. Sin embargo, tal argumentación resulta jurídicamente insostenible en el ámbito de la transparencia por las siguientes razones.

a) Naturaleza de la información: La solicitud de la reclamante versa sobre información pública preexistente (actas de Pleno, expedientes de urbanización y decretos ya dictados) que debe obrar necesariamente en los archivos municipales.

b) Improcedencia de la suspensión: La facultad de suspender plazos para solicitar informes a otras administraciones (art. 21.1.d de la Ley 39/2015) no es trasladable al ejercicio del derecho de acceso a documentos que la Administración ya tiene el deber de custodiar.

SEXTO: El derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 13 de la Ley 19/2013 (LTAIBG) y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha, se define como el acceso a los contenidos o documentos, en cualquier soporte, que obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Para que una solicitud sea atendible bajo esta normativa, la información debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Existencia material y posesión: La información debe tener una existencia

efectiva en el momento de la solicitud; no se ampara el acceso a información futura o meramente prevista.

2. Origen funcional: Debe haber sido generada o custodiada por la Administración en el ejercicio de sus competencias, incluyendo expedientes, actas y justificantes.
3. Diferenciación entre "acceso" y "creación": El derecho de acceso se refiere a documentos preexistentes. Quedan excluidas aquellas peticiones que exijan a la Administración una "reelaboración" sustancial (art. 18.1.c LTAIBG), entendida como la necesidad de realizar valoraciones técnicas, interpretaciones jurídicas personalizadas o juicios de valor ad hoc que no figuren previamente en un documento administrativo.

En este sentido, no constituye información pública la solicitud de dictámenes, opiniones institucionales o la resolución de consultas jurídicas que impliquen una labor de producción intelectual nueva por parte de los servicios técnicos municipales.

SÉPTIMO: Partiendo de la definición de "información pública" (artículo 13 LTAIP y artículo 3.a de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha), debe señalarse que la publicidad activa no elimina la exigibilidad del acceso individual; en su caso, el órgano debe indicar el modo de acceso a los contenidos ya publicados (artículo 22.3 LTAIP).

En la valoración de fondo, es preciso distinguir: en primer lugar, la existencia material de la información solicitada (datos presupuestarios, recaudaciones y justificantes contables); en segundo término, la calificación de la información como pública (si fue elaborada o adquirida en ejercicio de funciones y obra en poder del sujeto obligado); en tercer lugar, la adecuación de la petición al objeto del derecho de acceso (no solicitar pronunciamientos o creación ex novo de información); y, por último, la concurrencia de límites legalmente previstos

(protección de datos personales, secretos empresariales, seguridad, etc.), cuya aplicación requiere motivación y proporcionalidad por parte del sujeto obligado. La reclamante solicita acceso a diversa información urbanística relativa a la parcela de su propiedad, en particular:

1. Copia de los informes urbanísticos ya emitidos.
2. Indicación de si la urbanización está o no recepcionada por el Ayuntamiento.
3. Copia del acuerdo de recepción, o en su defecto, certificación formal de su inexistencia.
4. Copia del expediente de urbanización, si existe.
5. Aclaración de contradicciones entre informes urbanísticos previos.

El Ayuntamiento aporta un certificado urbanístico elaborado ad hoc y alega que parte de lo solicitado no constituye información pública por requerir elaboración nueva.

Conforme a la normativa de transparencia, sí constituyen información pública accesible los informes urbanísticos ya emitidos, aunque estos presenten contenido contradictorio, las actas de Pleno o Junta de Gobierno, el expediente de urbanización, en caso de que obre en poder del Ayuntamiento, y cualquier documento administrativo preexistente que refleje la situación urbanística de la zona.

La localización de dichos documentos o, en su caso, la emisión de una certificación de inexistencia no puede considerarse una tarea de reelaboración, sino una obligación mínima inherente al derecho de acceso. La obligación de localizar documentación preexistente o de declarar expresamente su inexistencia no constituye, por sí misma, una tarea de reelaboración a efectos del artículo 18.1.c de la Ley 19/2013.

No forman parte del objeto del derecho de acceso y deben ser inadmitidas:

La emisión de un nuevo certificado urbanístico distinto de los documentos ya existentes o la elaboración de un informe aclaratorio o justificativo sobre

contradicciones urbanísticas.

Estas pretensiones exceden el acceso a información pública y se incardinan en el ámbito del procedimiento urbanístico ordinario. La entrega de un certificado urbanístico elaborado expresamente para responder a la solicitud no sustituye el deber de facilitar la documentación preexistente, ni exonera a la Administración de facilitar los documentos existentes solicitados, o certificar formalmente su inexistencia cuando proceda.

Por tanto, el Ayuntamiento ha errado al reconducir la solicitud exclusivamente a la emisión de un nuevo certificado urbanístico sujeto a tasa, omitiendo su obligación de facilitar la documentación administrativa ya existente que sustenta la situación jurídica de la parcela.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada, al no haberse garantizado de forma completa el acceso a la información pública preexistente solicitada.

SEGUNDO. – INSTAR al Ayuntamiento de Humanes a que, en el plazo legalmente establecido, facilite a la reclamante:

1. Copia de todos los informes urbanísticos ya emitidos en relación con la parcela objeto de la solicitud.
2. Copia del acuerdo de Pleno o de la Junta de Gobierno relativo a la recepción o no recepción de la urbanización, si existiera.
3. En caso de que no exista acuerdo alguno de recepción o no recepción, certificación formal de su inexistencia.
4. Copia del expediente de urbanización, si obra en poder del Ayuntamiento, o certificación de su inexistencia.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
05/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
05/05/2026



TERCERO. INADMITIR la reclamación en lo relativo a la emisión de un nuevo certificado urbanístico ni a la elaboración de informes o aclaraciones técnicas creadas ex novo, por exceder tales pretensiones del objeto propio del derecho de acceso a la información pública y corresponder su eventual resolución a los procedimientos administrativos o jurisdiccionales oportunos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las discrepancias existentes sobre la situación urbanística del ámbito, cuya resolución no corresponde a este Consejo y deberá sustanciarse por las vías administrativas o jurisdiccionales oportunas.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**